

Investigación

Fiscal

31 de mayo de 2008

• BOLETÍN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL •

Núm. 209

Tratamiento fiscal de mexicanos en el extranjero con fuente de riqueza en México

PRESENTACIÓN

Debido al crecimiento y la globalización, cada día es más común que las empresas envíen a sus empleados mexicanos a trabajar en una asignación internacional y tengan que enfrentar el reto de movilizar a su personal a otro país, resolviendo situaciones de índole legal, migratoria y fiscal en muy corto tiempo.

Por lo anterior, consideramos de utilidad analizar los aspectos básicos, desde el punto de vista fiscal, las asignaciones de mexicanos en el extranjero, así como orientar, tanto a las empresas como a los empleados, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes, durante y al término de su asignación.

Colegio de Contadores Públicos
de México



2006-2008

C.P.C. Javier García Sabaté Palazuelos
Presidente

C.P.C. José L. Ibarra Posada
Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional

C.P. Juan Francisco Fernández Andrea
Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL
2006-2008**

Presidente

C.P. Miguel Mauricio Urrutia Schleske

Vicepresidente

C.P.C. y M.A Raúl Tagle Cázares

Lic. Elías Adam Bitar

C.P.C. y M.I. José Gerardo Alfaro Osorio

C.P.C. Angelina Arellanos de López

C.P.C. Marcial A. Cavazos Ortiz

C.P. Plácido Del Ángel Herrera

C.P. Gerardo Domínguez Gómez

M.C.P.C. y M.I. Jorge Marcos García Landa

L.C.P. Gustavo Gómez Carrillo

C.P.C. y Lic. Héctor González Legorreta

Lic. y C.P. Víctor Hugo González Martínez

C.P.C. Ernest Haiat Khabie

C.P. Javier Hernández Garnica

C.P.C. Pablo Alejandro Limón Mestre

Lic. Mauricio Martínez D'Meza Violante

C.P.C. Arturo Martínez Martínez

Lic. Luis Eduardo Meurine Martínez

C.P. Omar Miranda Escamilla

C.P.C. Víctor Manuel Pérez Ruiz

C.P.C. Germán Antonio Polito Hernández

C.P.C. Juan Manuel Puebla Domínguez

C.P. Carlos G. Ruiz Pascacio Gamboa

C.P.C. Alejandro Javier Sánchez Calderón

C.P.C. Luis Sánchez Galguera

C.P. Eliud Alfonso Santiago Barrientos

C.P. Alejandro Solano González

C.P. Miguel Ángel Temblador Torres

C.P. Ernesto Torres García

C.P.C. Marcela Torres Martínez

Lic. Ángel José Turanzas Díaz

C.P.C. y M.I. Elio Fernando Zurita Morales

Lic. Grisell Fernández Mendoza

Gerente de Afiliación y Servicios a Socios

Comisión de Investigación Fiscal del CCPM, Año XVI, Núm. 209, 31 de mayo de 2008, Boletín Informativo edición e impresión por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Responsables de la Edición: Teresa Alamilla Jiménez y Lic. Francisco José Medina Ocampo, Bosque de Tabachines Núm. 44, Fracc. Bosques de las Lomas, Deleg. Miguel Hidalgo 11700. El contenido de los artículos firmados es responsabilidad del autor; tiraje de 6,500 ejemplares; prohibida la reproducción total o parcial, sin previa autorización.

ÍNDICE

1. CONCEPTO DE RESIDENCIA FISCAL APLICABLE A MEXICANOS ASIGNADOS AL EXTRANJERO
2. COMPROBAR RESIDENCIA FISCAL EN EL OTRO PAÍS — CONSTANCIA DE RESIDENCIA FISCAL
3. SOLICITUD DE FIRMA ELECTRÓNICA (FIEL) Y AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
4. NUEVAS OBLIGACIONES POR INGRESOS OBTENIDOS POR FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO (EJ. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EN TERRITORIO NACIONAL)
5. ASPECTOS A CONSIDERAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SEGURO SOCIAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES
6. CONVENIO MODELO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)
7. CONCLUSIÓN

1. CONCEPTO DE RESIDENCIA FISCAL APLICABLE A MEXICANOS ASIGNADOS AL EXTRANJERO

Por virtud de las reformas al Código Fiscal de la Federación, a partir del ejercicio 2004, se modificó el tratamiento de residencia, adoptando para México el esquema de “centro de intereses vitales”, en substitución al tradicional concepto de “permanencia” en territorio nacional, entre otros importantes cambios.

Así las cosas, el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas de nacionalidad mexicana se considerarán residentes en México, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, aclara que no perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a régimen fiscal preferente en los términos del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Asimismo, el citado artículo 9 del CFF, menciona que seguirán siendo residentes en México durante el año de salida y los tres ejercicios fiscales siguientes. Esta disposición no será aplicable cuando en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

De igual forma, se establece que las personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios de Estado o trabajadores del mismo, seguirán siendo residentes en México para efectos fiscales aún cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

Tomando en consideración lo anterior, es muy importante que antes de que una persona física sea transferida a otro país, se realice una investigación en relación al tratamiento fiscal que tendrá dicha persona en su año de transferencia. En otras palabras, se tendrá que evaluar si será o no considerado como residente para efectos fiscales en ese otro país. Si la persona es transferida a un país considerado como “Régimen Fiscal preferente” no podrá romper su residencia fiscal y seguirá siendo residente fiscal en México, sujeto a cumplir con sus obligaciones en materia de pago de impuestos, tanto a nivel mensual como anual, relativo a la presentación de su declaración anual en México durante el año de salida y los tres ejercicios fiscales siguientes.

Sólo en caso de que se tenga la certeza de que la persona sea considerada como residente fiscal del país destino, se podrá romper la residencia fiscal en México y, en consecuencia, convertirse en un residente del extranjero, con diferentes obligaciones fiscales.

Por ejemplo, si un mexicano es enviado a Uruguay (país que por virtud de las disposiciones del Título VI de la LISR, podría recibir la connotación de “régimen fiscal preferente” ó REFIPRE) por tres años y su sueldo y prestaciones son pagadas desde México, la empresa mexicana tendrá que seguir reteniendo el impuesto sobre la renta (ISR) y las cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de conformidad con las disposiciones aplicables para los empleados locales. Al final de cada año, se tendrá que emitir su constancia de percepciones y retenciones (Forma 37) para que el empleado pueda calcular y presentar su declaración anual.

Por el contrario, si es enviado a Estados Unidos y se confirma que de acuerdo con la legislación de dicho país será tratado como residente fiscal y su sueldo es pagado por la compañía mexicana, entonces la empresa pagadora puede dejar de retener ISR con el argumento de que es un pago a un residente del extranjero y que el servicio se presta en otro país, por lo tanto, no hay fuente de riqueza en México.

Con respecto al IMSS, dado que no hay tratado de doble tributación con EU en materia de seguridad social, las cuotas obrero patronales se tendrán que seguir aportando. La misma suerte correría el impuesto sobre nóminas local que en su caso se cause por el pago de su sueldo, dependiendo del Estado en donde se localice la compañía mexicana. Al final del año, la empresa tendrá que proporcionar al empleado su Forma 28 Constancia de pagos efectuados a residentes del extranjero provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional-, manifestando el ingreso pagado al empleado a la tasa del 0%.

2. COMPROBAR RESIDENCIA FISCAL EN EL OTRO PAÍS — CONSTANCIA DE RESIDENCIA FISCAL

Para efecto de que los mexicanos en el extranjero puedan comprobar la residencia fiscal en otro país, será necesario que soliciten una constancia de residencia fiscal en el país de destino. De conformidad con el artículo 6º del Reglamento de la LISR (RLISR), se establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto. En el caso de que no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 5º último párrafo de la LISR, no es necesario legalizar las constancias que expidan las autoridades extranjeras y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

En la práctica nos enfrentamos a que en el primer año de transferencia, los mexicanos que son enviados al extranjero, no pueden obtener su constancia de residencia fiscal o tener en mano una declaración anual del país de destino, sino hasta el año siguiente. Por lo anterior, es muy importante investigar y evaluar el tratamiento fiscal del empleado mexicano asignado al extranjero, antes de que el patrón en México le de el tratamiento fiscal de “Residente en el extranjero” al efectuarle el pago de su sueldo.

Como ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, existe la Forma 6166 expedida por las autoridades fiscales de dicho país en donde se certifica la residencia fiscal. Se recomienda la solicitud de este documento, y en cuanto sea factible la obtención del mismo y que las empresas mexicanas guarden este documento en sus expedientes, como soporte de “pagos a residente del extranjero”.

3. SOLICITUD DE FIRMA ELECTRÓNICA (FIEL) Y AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Uno de los trámites que se sugiere sean llevados a cabo antes de que las personas físicas sean transferidas al extranjero, es el correspondiente a la Firma Electrónica (Fiel), ya que esto les permitirá, en teoría, efectuar cambios, avisos y consultas al RFC de manera remota desde su país de destino.

Tal es el caso del aviso que se señala en el artículo 9 último párrafo del CFF, relativo a la suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal ante las autoridades fiscales, mismo que se deberá presentar a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en que suceda el cambio de residencia fiscal.

Al respecto, la Regla Miscelánea 2.3.2.18 establece que en el caso de suspensión de actividades para efectos fiscales totalmente en el país, la obligación se cumple cuando presenten el aviso mediante el formato electrónico RU a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal. Aclara que en el caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, presenten aviso por aumento y/o disminución de obligaciones, manifestando si es residente en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país en los mismos términos y plazos descritos en el anterior aviso.

Un aspecto a considerar antes de presentar el aviso de suspensión de actividades es que si se tiene en proceso la devolución de un saldo a favor, el sistema de devoluciones del SAT rechazaría la devolución porque en sus registros, el RFC del contribuyente se encontraría suspendido. Ante esta situación, se enfrenta con la disyuntiva de presentar el aviso en los plazos mencionados en el CFF o esperarse a que proceda la solicitud de devolución y posteriormente presentar el aviso correspondiente.

Es importante mencionar que en el caso de los mexicanos en el extranjero que continúen percibiendo ingresos con fuente de riqueza en México por enajenación o arrendamiento de inmuebles en territorio nacional, podrán considerar que su domicilio fiscal será el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe por nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero, de conformidad con la RM 2.1.26

4. NUEVAS OBLIGACIONES POR INGRESOS OBTENIDOS POR FUENTE DE RIQUEZA EN MEXICO EJ. USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL Y EN AJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN.

Es muy común que cuando una persona es transferida a otro país por dos o tres años, otorgue el uso o goce temporal de su casa habitación o enajene sus bienes inmuebles.

a) Ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles

En el caso de que perciba ingresos por arrendamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 de la LISR en donde se establece que existe fuente de riqueza en México cuando los bienes estén ubicados en el país. La tasa de retención aplicable en este sentido es del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quienes hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Adicionalmente, el dueño del inmueble, tendrá la obligación de expedir recibos que de acuerdo al artículo 254 del RLISR deberán contener los requisitos señalados en el artículo 29 del CFF, excepto el RFC y además señalar el número de cuenta predial del inmueble. También se menciona que los comprobantes podrán no cumplir con el requisito de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

En el caso de que exista Tratado para evitar la doble tributación entre México y el país de destino, es importante efectuar el análisis del artículo de rentas de bienes inmuebles para evaluar su aplicación. Por ejemplo, en el caso del Convenio entre México y Estados Unidos, se establece en el artículo 6; que la base para determinar el Impuesto sobre la Renta es sobre una base neta (de deducciones aplicables al inmueble de que se trate) por lo anterior, se sugeriría efectuar el cálculo del 25% sobre una base neta, aplicando el Tratado ya que la Ley del ISR, establece un 25% sin deducción alguna.

Es importante mencionar que para efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) en su artículo 1º establece en su fracción III que están obligados al pago de IETU los residentes del extranjero con establecimiento permanente en el país, derivado de los ingresos percibidos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Por otra parte, el artículo 3º fracción IV último párrafo, nos indica que tratándose de bienes por los cuales se otorgue el uso o goce temporal con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación, uso o goce temporal estará afecta al pago del IETU cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, los ingresos obtenidos por las personas físicas de nacionalidad mexicana que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional que estén sujetos al pago de ISR, lo estarán también para efecto del IETU, debiendo de pagar, el mayor de los dos impuestos.

b) Enajenación de casa habitación

Por otra parte, si decide enajenar su casa habitación, se recomienda que la enajenación la efectúe antes de romper residencia fiscal en México y que pueda aplicar la exención a que hace referencia el artículo 109 fracción XV de la Ley del ISR, siempre y cuando demuestre haber residido en su casa habitación a la fecha de su enajenación, que se trate de la primera enajenación en el año de calendario y que el monto de la contraprestación obtenida no exceda

de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. De acuerdo con el artículo 129 del RISR, el contribuyente deberá acreditar ante Notario Público que residió en su casa habitación mostrando alguno de los siguientes comprobantes: la credencial de elector, los recibos de luz o de teléfono fijo o los estados de cuenta que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero. El domicilio consignado en dicha documentación deberá coincidir con el domicilio del bien enajenado.

Cabe destacar que por el excedente de un millón quinientas mil unidades de inversión, se determinará en su caso, la ganancia y se calculará el impuesto.

Es importante mencionar que la exención no aplica tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

Si enajena su casa habitación cuando ya se ha convertido en residente del extranjero para efectos fiscales, el ingreso quedará gravado al 25% sin deducción alguna. En caso de que tenga representante legal en México, existe la opción de gravar a la tasa del 28% sobre la base neta, es decir, ingresos menos las deducciones a que tiene derecho según el artículo 148 de la LISR, excepto la pérdida por enajenación de inmuebles.

Para efecto del IETU, el artículo 4º fracción VII establece como un ingreso exento para este impuesto los percibidos por las personas físicas como acto accidental. Por lo anterior, si la enajenación de la casa habitación califica para ser un ingreso exento para ISR, de igual forma repercutirá la exención para IETU como un acto accidental.

c) Otras consideraciones fiscales

Cabe señalar que los pagos de impuestos efectuados bajo el Capítulo de Residentes del extranjero, se considerarán como pagos definitivos y las personas físicas no podrán presentar declaración anual, de conformidad con el artículo 106 séptimo párrafo de la LISR.

Por otra parte, el artículo 209 de la LISR establece que cuando la persona física contribuyente bajo el esquema de Residentes del extranjero, que durante el año retorne y adquiera la residencia en el país, considerará los pagos efectuados como definitivos y empezará a calcular sus impuestos como residente en México (Título IV de la LISR) a partir de la fecha en que adquiera la residencia.

5. ASPECTOS A CONSIDERAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SEGURO SOCIAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Actualmente México solo tiene celebrados dos tratados para evitar la doble tributación en materia de Seguridad Social: España y Canadá.

En el caso del Convenio con España, cuando una empresa mexicana transfiera a un empleado a tal país y continúe cotizando para efectos del IMSS, se podrá adherir al convenio siempre que la asignación no exceda de dos años y le sea expedido el "Certificado de desplazamiento".

La coordinación de asuntos internacionales del IMSS llevará a cabo las gestiones necesarias y enviará el formato certificado a las autoridades de Seguridad Social de España. Con este certificado el patrón evitará la doble contribución en esta materia y continuará pagando solo al IMSS las cuotas obrero-patronales, evitando el pago de Seguridad Social en España.

El certificado tiene una vigencia de dos años y puede ser prorrogable por otro periodo de dos años y no podrá exceder de cuatro años en total.

De manera consistente, para obtener los beneficios del tratado con Canadá, se deberá solicitar el respectivo “certificado de cobertura”.

En caso de que el empleado sea trasladado a otro país en el que no exista tratado en esta materia, y su sueldo y prestaciones sigan siendo pagadas por la empresa mexicana, se deberán seguir aportando las cuotas obrero-patronales y posiblemente en el país destino se generen contribuciones adicionales. Por lo tanto, es importante evaluar tanto el esquema de compensación durante la asignación así como el sistema de seguridad social del país de destino.

Para aquellos empleados que son asignados a otro país y son suspendidos totalmente de la nómina mexicana, la empresa ya no está obligada a efectuar contribuciones de Seguridad Social.

Sin embargo, para que el empleado no pierda sus beneficios de Seguro Social durante su asignación, actualmente existe en el IMSS un programa de Seguridad Social para Mexicanos en el extranjero, en el cual se proporcionan tres programas distintos que ayudan a los trabajadores a seguir cotizando en el Seguro Social y gozar de los beneficios de retiro y de gastos médicos para los familiares que se quedan en México, mismos que se mencionan a continuación:

- SSF — Seguro de Salud para la Familia que consiste en proteger médicamente a los familiares que viven en México.
- IVRO — Seguro de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio en el que se contrata un paquete para que sus familiares reciban los servicios médicos y el contribuyente pueda continuar cotizando para una pensión.
- CVRO — Seguro de Continuación voluntaria al Régimen Obligatorio que permite continuar con las aportaciones al IMSS para así obtener una pensión para su retiro.

7. CONVENIO MODELO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

En materia del Convenio Modelo de la OCDE, base de los Tratados para evitar la doble Tributación e impedir la Evasión Fiscal que actualmente México tiene en vigor con distintos países y dada las condiciones de pago de los sueldos de los trabajadores mexicanos que son transferidos temporalmente a oficinas ubicadas en otros países, es preciso tomar en cuenta el concepto denominado “International hiring out of labor” y las implicaciones que se pudieran derivar de este esquema.

En términos generales, el concepto en comento consiste en el pago de los sueldos de funcionarios de nacionalidad de un país “x” que presta sus servicios en un país “y”, a través de una entidad ubicada en un país tercero.

Sobre el particular, el modelo de referencia pretende otorgar la preferencia en cuanto al gravamen de los sueldos de funcionarios al estado en el cual se ejerce el trabajo, por encima del estado del cual sea residente para efectos fiscales el trabajador.

Dicho principio de equidad fiscal en materia internacional, busca calocar el tributo en el país que genera la riqueza, con independencia de la residencia de la persona o de la procedencia de los pagos, sin embargo, el Tratado establece asimismo, algunas excepciones al principio en cuestión, en los siguientes casos, en los cuales el ingreso debe ser gravado en el estado de residencia, de acuerdo con el convenio en comento:

- 1) Cuando el perceptor o trabajador no permanezca en el estado donde se ejerce el trabajo por más de 183 días en un período de 12 meses (supuesto basado en el principio de “permanencia”).
- 2) Cuando las remuneraciones se paguen por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del estado del cual es residente el perceptor (international hiring out of labor).

El segundo supuesto ha dado lugar a la implementación de estrategias fiscales de “outsourcing” internacional, con el objeto de no pagar impuestos en el segundo estado y actualmente, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, analiza la posibilidad de cambiar la connotación del modelo, para evitar esta práctica en ocasiones abusiva.

En este sentido, el esquema que actualmente se estudia, está enfocado a determinar la preferencia del país que debe recibir el tributo, con base en la sustancia de la operación, es decir, el estado del cual el servicio dependiente pueda considerarse como “parte integral del negocio”, sería el estado con los derechos sobre el gravamen, en condiciones normales, el estado donde se efectúe el trabajo.

7. CONCLUSIÓN

Es importante efectuar una planeación anticipada de las asignaciones de personal a otros países incluyendo no sólo el aspecto fiscal, sino también los requisitos migratorios y legales que se deben de cumplir en el país de destino para asegurarnos del costo-beneficio de las asignaciones internacionales.

Asimismo, con el objeto de soportar debidamente la deducción corporativa de los sueldos y salarios pagados a los empleados mexicanos que son asignados en el extranjero, es importante observar las obligaciones de los patrones en materia de retención de impuestos aplicables a cada caso para evitar caer en la doble tributación, o por el contrario, en una omisión de impuestos.

En caso de aplicar los tratados internacionales para evitar la doble tributación en materia de Impuesto Sobre la Renta y de Seguridad Social, consideramos indispensable conocer anticipadamente los lineamientos que sean aplicables al caso, para poder tomar los beneficios que pudieran reducir los costos de las asignaciones internacionales.

Para los empleados mexicanos que sean desplazados al extranjero y que llegasen a tener ingresos de fuente de riqueza en México (i.e. arrendamiento de casa-habitación), es necesario considerar el efecto fiscal que pudiese tener el pago adicional de ISR y en su caso de IETU, en la planeación fiscal de las asignaciones internacionales.

En este orden de ideas, los mexicanos que sean asignados a un “Terrefipre”, necesitarán apoyo fiscal para cumplir con sus obligaciones fiscales en México durante el año de salida y los tres ejercicios fiscales subsecuentes, lo cual puede llegar a una situación difícil de controlar para los contribuyentes desde el extranjero.



**Colegio de Contadores Públicos
de México**

Afiliado al
IMCP